



ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-072/2022.

DENUNCIANTE: OMAR ALÍ GUZMÁN CASTILLO.

DENUNCIADOS: YAIR LICONA FLORES Y DUEÑO O ADMINISTRADOR DE LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "ENLACE NOTICIAS".

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecinueve de abril de dos mil veintidós.

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SE/PES/OAGC/137/2021 interpuesto por Omar Alí Guzmán Castillo en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tételes de Ávila Castillo, Puebla, en contra de Yair Licona Flores y/o representante de la página de Facebook denominada "Enlace Noticias" por la presunta difusión de propaganda calumniosa.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Denunciante, quejoso:

Omar Alí Guzmán Castillo.

Denunciado:

Yair Licona Flores y/o dueño o administrador de la página de

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Facebook denominada “Enlace Noticias”.

Instituto, IEE, autoridad remisora:

Instituto Electoral del Estado,

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Tribunal, Tribunal Local:

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. PROCESO ELECTORAL.

1.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto, mediante acuerdo CG/AC-033/20202, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

1.2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISIÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.	DIECISIETE DE FEBRERO AL TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

1. Presentación de denuncia ante el Instituto Electoral Local. El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, Omar Alfí Guzmán Castillo, en su calidad de otrora candidato a la presidencia municipal de Tételes de Ávila



Castillo, postulado por el Partido Político Morena, presentó denuncia ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral en contra de Yair Licona Flores y/o dueño o administrador de la página de Facebook denominada “Enlace Noticias”, por la presunta difusión de propaganda calumniosa.

2. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y registro. El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorándum IEE/SE-02758/2021 remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual lo registró como Procedimiento Ordinario Sancionador bajo la clave **SE/PES/OAGC/137/2021**.

3. Requerimientos. Mediante proveído de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se requirió al denunciante la siguiente información:

- a) *El nombre de la persona y/o personas denunciadas, así como el domicilio que le corresponde a cada uno de ellos, lo anterior, con la finalidad de poder ser notificados y emplazados en el momento procesal oportuno.*
- b) *Los minutos precisos, es decir de principio a fin, en los que considera existe una transgresión a la normatividad electoral de la reproducción del video alojado en el siguiente enlace denunciando <https://fb.watch/5013wAr7Ad/>*
- c) *El enlace específico donde refiere se encuentra un video publicado en la red social Twitter.*

Dando cumplimiento el dos de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito signado por el denunciante, mismo que fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral.

4. Acta circunstanciada. Mediante proveído de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se ordenó verificar el contenido del anexo al escrito de denuncia consistente en una memoria USB, por lo que el veintinueve de abril de dos mil veintiuno se instrumentó acta circunstanciada de verificación y certificación de una memoria USB.

5. Acta Circunstanciada. Mediante acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se solicitó al Secretario Ejecutivo el ejercicio de la fe pública, para la verificación y certificación de la existencia y contenido del enlace de internet denunciado, por lo que el seis de mayo de dos mil veintiuno, se instrumentó el acta identificada con el número **ACTA/OE-336/2021**.

6. Requerimientos. Mediante proveído de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se solicitó al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, informara el domicilio del ciudadano Yair Licona Flores, a efecto de que el IEE pudiera realizar las notificaciones ordenadas en autos.

Dando cumplimiento mediante escrito identificado con la clave Oficio No. INE/VRFE/2329/2021 de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el Vocal del Registro Federal de Electores.

7. Requerimientos. Mediante proveído de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno se requirió lo siguiente:

A la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE:

- *Si el ciudadano Omar Ali Guzmán Castillo, se encuentra registrado como candidato a la Presidencia Municipal de Tételes de Avila Castillo, Puebla, postulado por el Partido Político Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.*

Dando cumplimiento mediante escrito identificado con la clave IEE/SE-6002/2021 de dos de junio de dos mil veintiuno suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEE.

Al Representante y/o apoderado Legal del Medio de Comunicación Digital "Enlace Noticias":

- a) *Con cuantos seguidores cuenta la página del medio de comunicación digital "Enlace Noticias" ubicado en el siguiente link <https://www.facebook.com/EnlaceNoticias1>.*



- b) El número de audiencia, que tiene en las transmisiones en vivo de "Enlace Noticias".
- c) Cuantas reacciones máximas tiene por día, de las publicaciones realizadas en la página de Facebook mencionada en el inciso a), así como el número de personas aproximadamente, que a diario comparten dichas publicaciones.
- d) Quién decide las notas o noticias que se dan a conocer a conocer en el medio de comunicación digital mencionado.
- e) De acuerdo a sus registros, en cuantos municipios se siguen sus transmisiones; de ser el caso, informe si el municipio de Tételes de Ávila Camacho, Puebla, es uno de los de mayor audiencia.

Al C. Yair Licona Flores:

- a) Si en su función de periodista, reportero y/o presentador, al dar a conocer un hecho noticioso en el medio de comunicación "Enlace Noticias", corrobora la información que le proporcionan para estar en posibilidad de difundirla.
- b) Cual fue la finalidad, motivo, razón o circunstancias del hecho noticioso dado a conocer en la transmisión en vivo de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, publicada en el enlace <https://fb.watch/5013wAr7Ad>, específicamente de la nota que corre del electrónico minuto 18:02 al minuto 20:58, respecto del ciudadano OMAR ALI GUZMAN CASTILLO.
- c) Derivado del inciso anterior, informe con que cuantas personas corrobora la noticia mencionada, de ser el caso, informe si las mismas fueron coincidentes.
- d) Cuantos comentarios tuvo la transmisión en vivo mencionada en el inciso b).
- e) Informe cual fue el objetivo comentar o informar lo establecido en el inciso b).

8. Segundo requerimiento. Mediante acuerdo de veinte de octubre de dos mil veintiuno, y toda vez que no obraban respuestas en autos del requerimiento de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno se realizaron sendos requerimientos al Representante y/o apoderado Legal del Medio de Comunicación Digital "Enlace Noticias" y al C. Yair Licona Flores.

Por lo que se dio respuesta a dichos requerimientos el veintidós de octubre de dos mil veintiuno mediante escritos suscritos por el Director General de Enlace Noticias, y por Yair Licona Flores respectivamente, de veintiséis de enero de dos mil veintidós.

9. Acta circunstanciada. Mediante acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno se ordenó verificar y certificar si se encontraba registro del denunciante como candidato a presidente municipal de Tételes de Ávila Castillo, Puebla, por lo que el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno se instrumentó acta circunstanciada, mediante la cual se certificó que existe registro por parte del denunciante como candidato a presidente municipal de Tételes de Ávila Castillo, Puebla.

10. Admisión y emplazamiento. El diecisiete de enero de dos mil veintidós se ordenó la admisión de la denuncia y el emplazamiento de las partes denunciadas, corriéndole traslado con copia certificada de la denuncia. Asimismo, se citó a las partes a efecto de que comparezcan al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, señalando las quince horas con cero minutos del veintiséis de enero de dos mil veintidós, así mismo se ordenó integrar expedienteillo por cuerda separada a efecto de que se resolviera la medida cautelar solicitada por el denunciante.

11. Medida Cautelar. El diecinueve de enero de dos mil veintidós, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, resolvió lo siguiente:

SEGUNDO. Ante la actualización de la causal de improcedencia establecida en el artículo 36 fracciones III del Reglamento de Quejas, en consecuencia, se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de medidas cautelares.

TERCERO. Se **DESECHA** la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo **SEGUNDO**.



12. Nuevo emplazamiento. Mediante proveído de once de febrero de dos mil veintidós, se ordenó reservar el escrito presentado por el denunciante mediante el cual compareció a la audiencia de ley; en lo que respecta al Representante Legal del medio de comunicación "Enlace Noticias", toda vez que fue notificado y no compareció, se le tiene por precluido su derecho, por tanto, se ordenó la notificación al C. Yair Licona Flores para que compareciera al desahogo de la audiencia de ley programada para las quince horas con cero minutos del día lunes veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

13. Audiencia de pruebas y alegatos El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se hizo constar la no comparecencia del denunciado Yair Licona Flores, para la presentación de alegatos, a pesar de estar debidamente notificado, por lo que se le tiene por precluido su derecho a formularlos.

14. Remisión a este Tribunal. Mediante proveído de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, ordenó remitir el expediente SE/PES/OAGC/137/2021, junto con su informe circunstanciado, al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

15. Recepción en este Tribunal Electoral. Mediante Oficio IEE/SE-288/2022, de veinticinco de marzo de dos mil veintidós fueron recibidas en este organismo jurisdiccional, las constancias del expediente citado en el antecedente anterior, junto con su informe circunstanciado.

16. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente y su registro con identificación de clave alfanumérica **TEEP-AE-072/2022**, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del

mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

17. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Ponente, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se somete a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un procedimiento especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en propaganda calumniosa.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS.



El denunciante en su escrito, sostiene lo siguiente:

(...) En días pasados me he enterado por medio de los ciudadanos que simpatizan con mi proyecto Municipal, que estoy siendo objeto de calumnias y difamaciones frívolas respecto a hechos que no se encuentran soportados en ningún medio de prueba, por lo que, con preocupación y enojo me manifestaron que yo estaba siendo objeto de acusaciones falsas por existir un video inverosímil y falaz que fue publicado el día quince de abril de los corrientes a través de la red social FACEBOOK en la página denominada "Enlace Noticias" (...) y en TWITTER por el usuario y7o persona Yair Licona Flores, dicho video se trata de una grabación en vivo la cual cuenta con el link <https://fb.watch/5013wAr7Ad/> en la cual específicamente el minuto 18,02 el supuesto conductor del supuesto canal de noticias toma varios minutos para desprestigiarme con una serie de mentiras y calumnias las cuales me causan un agravio de carácter irreparable en mi persona (...)

TERCERO. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.

Toda vez que los denunciados Representante Legal del medio de comunicación "Enlace Noticias" y Yair Licona Flores no comparecieron a la audiencia de Ley, a pesar de estar ambos debidamente notificados, se les tiene por precluido su derecho a ofrecer los alegatos correspondientes; por lo que únicamente se tienen por presentados los alegatos del denunciante.

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Establecidas las posturas en conflicto, este Tribunal advierte que la **pretensión** del denunciante es que se declare que el denunciado contravino las normas de difusión de propaganda calumniosa.

En consecuencia, la materia del procedimiento sometido a la decisión de este Tribunal consiste en determinar si la propaganda imputada a los denunciados actualiza contravención a las normas de propaganda calumniosa, analizándola en el contexto en que se dieron; y de así serlo, sancionar a los denunciados.

QUINTO. PRUEBAS

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y la denunciada, así como, de las **diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.**

1. APORTADAS POR EL DENUNCIANTE.

1.1 Documental Privada. Consistente en la copia simple del nombramiento como candidato la Presidencia Municipal de Tétéles de Ávila Castillo, Puebla, postulado por el partido Morena, expedido por el IEE a nombre de Omar Ali Guzmán Castillo.

1.2 Técnica. Consistente en el video que adjunto en memoria USB.

1.3 Técnica. Consistente en la impresión de una captura de pantalla realizada anexa al escrito de denuncia.

1.4 Presuncional Legal y Humana. Consistente en los razonamientos lógico jurídicos.

2. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

2.1 Acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-336/2021.²

2.2 Acta circunstanciada, instrumentada para verificar el registro a nombre del denunciante como candidato a presidente municipal de Tétéles de Ávila Castillo, Puebla, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.³

2.3 Acta circunstanciada de verificación y certificación de una memoria USB, de veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

² Visible en fojas 51 a 56.

³ Visible en fojas 119 a 124.



2.4 Informe rendido por Yair Licona Flores, mediante escrito de veintiséis de enero de dos mil veintiuno

3. APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS.

A. Derivado de la no comparecencia de los denunciados a la audiencia de pruebas y alegatos, se les tiene por precluido su derecho a ofrecer pruebas dentro del presente procedimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

4. Valoración probatoria

En lo referente a la prueba enlistada con el numeral **1.1** fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción II y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **documental privada** y tendrá valor presuncional.

Por cuanto a las referidas con los numerales **2.1, 2.2. 2.3 y 2.4** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

Las pruebas enlistadas con en el numeral **1.2, y 1.3** con fundamento en I dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **técnicas**, con valor presuncional.

Por último, en lo referente a la prueba enlistada con el numeral **1.4** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias, se tiene por valorada en razón de su propia y especial naturaleza.

SEXTO. HECHOS ACREDITADOS.

Del análisis individual de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta determinación y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes:

I. Calidad de las partes.

De autos se encuentra acreditado y no es un hecho controvertido que, el denunciante Omar Ali Guzmán Castillo fue candidato a Presidente Municipal de Tételes de Ávila Castillo, Puebla, postulado por el Partido Político Morena.

Por su parte, se encuentra acreditado que el denunciado, Yair Licona Flores, es periodista en el medio de comunicación “*Enlace Noticias*”.

II. Existencia de la cuenta de Facebook “*Enlace Noticias*”, así como de la nota periodística denunciada.

Del ACTA/OE-336/2021 y de la diversa Acta circunstanciada de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, mediante la cual se desahogó el video contenido en una memoria tipo “USB” aportada por el denunciante como anexo a su escrito inicial, se tiene por acreditada la existencia de un perfil de Facebook de nombre “Enlace Noticias”, respecto del cual se aprecia un video con una duración de cuarenta y ocho minutos con treinta y dos segundos, del que se desprende una nota periodística denominada “**ENLACE NOTICIAS 15 ABRIL 2021**” publicada el quince de abril de dos mil veintiuno.

Documentales en las que se aprecia la participación activa del denunciado, sin que obre elemento de prueba en contrario, o bien el denunciado negara su participación en la misma.

Del contenido del video, se desprende que el denunciado refiere lo siguiente:

“Vamos de Puebla hasta la Sierra Norte, también de nuestro estado, porque allá hay un candidato que hasta lo podrían bajar eh, por algunos vínculos,



presuntos vínculos, con la delincuencia, sabe de quién le hablo del candidato eh Omar Ali, no sé si la gente que a esta hora nos está viendo que nos está escuchando en el municipio de Tételes de Ávila Castillo, le suene este nombre, porque resulta que por un tema de drogas y apoderarse de predios de manera ilegal le dieron un levantón a este candidato a la Presidencia Municipal de Tételes, es candidato de MORENA a la presidencia municipal de Tételes de Ávila Castillo, se llama Omar Ali, lo que fue liberado horas más tarde, el hecho provoco incertidumbre por los posibles nexos con el crimen organizado, deuda de drogas y también apoderarse de algunos predios de manera ilegal, fue el pasado tres de abril al medio día cuando vecinos de Zaragoza, quienes pidieron el anonimato fueron testigos de que el candidato de MORENA, fue alcanzado por otro vehículo, del cual descendieron sujetos armados, lo sometieron y lo subieron a la fuerza a la unidad, ante toda la tarde fue privado de su libertad, ya por la noche fue liberado, pero el hecho despertó muchas sospechas entre los habitantes de toda la región eh, por los posibles vínculos con bandas dedicadas al narcotráfico, habitantes de Tételes expresaron que es necesario que las autoridades judiciales investiguen estos hechos, investiguen también a este candidato, se trata de una persona que pretende llegar al poder, por ese simple hecho pues es importante que entren al quite las autoridades competentes, también esperan que el propio partido político MORENA, analice este perfil, no está por demás saber quién es, de quién se trata, a que se dedica, de que vive, porque es preocupante que un candidato sea privado de su libertad, a menos de dos meses de la contienda electoral, por lo tanto piden los ciudadanos se investiguen los antecedentes también de este personaje a quienes habitantes de Tételes también lo identifican como una persona con problemas emocionales provocados por adicciones a sustancias prohibidas, cheque nada más este perfil, que detallaso y como se equivocó el partido política MORENA para que fuera su abanderado en busca de la alcaldía de este municipio, no se puede eh, pero bueno vamos a estar pendientes sobre este tema a ver qué es lo que sabe la fiscalía yo creo que a esta hora independientemente del tema político, la Secretaría de Gobernación debe estar al tanto sobre este perfil, alguna investigación debe ocurrir, seguramente para ir conociendo los perfiles, el propio gobernador del estado dijo ya hace unas semanas, no se va a permitir que personas vinculadas al crimen organizado, nexos medios turbios lleguen al poder, después pasan cosas como en teca poblana ya fue Jolalpan dejaron entrar al crimen organizado. (...)"

También se debe mencionar que el periodo en que se realizó la publicación de la nota periodística fue durante el periodo de

intercampañas del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno.

SEPTIMO. CUESTIÓN PREVIA.

En el presente apartado, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad en materia electoral, se procederá al estudio del informe realizado por el denunciado ya que guarda relación con la sustanciación del presente asunto.

Mediante escrito de veintiséis de enero de dos mil veintidós, el denunciado manifiesta que:

"(...) Hecho dado a conocer en el noticiero denominado "Enlace Noticias", aclaro que cualquier información hecha e informada es debidamente corroborada e investigada por nuestros colaboradores en virtud de tener el sustento periodístico y dar a conocer a nuestros lectores todos los hechos relacionados con la nota periodística con el debido profesionalismo que se merece y así informarlo a la audiencia

Inciso b), Con respecto al Ciudadano Omar Ali Guzmán Castillo, la finalidad, motivo o circunstancia por el cual se dio a conocer esa nota periodística debido a los acontecimientos que desataron una ola de inseguridad en la entidad señalada en la nota todo ello en la sierra norte de Puebla, para que la población esté informada y tome las medidas de seguridad y no se vean afectados en su persona y en sus bienes, todo derivado de los hechos previamente narrados.

Inciso c) Cada nota periodística es corroborada minuciosamente con los habitantes de la región y a través de las denuncias ciudadanas que cabe señalar que por los acontecimientos y por motivos de temor a represalias pidieron el anonimato a esta casa editorial denominada "Enlace Noticias"

Inciso d), Haciendo referencia a los comentarios que tuvo la transmisión en vivo antes mencionada, hago constar que la transmisión de fecha quince de abril del año dos mil veintiuno obtuvo 16 comentarios, 211 veces compartidos y 66 interacciones, además de las denuncias anónimas ya antes mencionada en el punto anterior, mismos que notifico que ningún comentario hecho por los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

espectadores fueron negativos hacia el Ciudadano Omar Ali Guzmán Castillo, mismos que anexo a esta contestación. (Anexo 1)

Inciso e), Por lo anteriormente expuesto y como ya fue mencionado en el inciso b) el objetivo de comentar e informar fue por las denuncias ciudadanas recibidas en esta casa editorial mismas que pidieron el anonimato y que fueron corroboradas e investigadas con los habitantes de la región por toda la inseguridad que se vivía en ese momento.

Cabe mencionar que nuestro trabajo es informar de forma pronta y expedita, con profesionalismo, objetividad y sin tintes políticos es dar a conocer a toda la audiencia de todos y cada uno de los acontecimientos que se dan en el municipio o en cada lugar que se lleguen a originar las notas periodísticas, tomando en consideración que las noticias también se consideran como medios de defensa y salvo guardar la integridad de quienes viven en aquellos lugares que es donde emerge la nota y además que por motivos de anonimato como ya menciono en los puntos anteriores y por seguridad de las denuncias ciudadanas que esta casa editorial denominada "Enlace Noticias" recibe no se pueden anexar las conversaciones que sostienen dicha nota periodística y corroboran la veracidad de los habitantes de la región.

OCTAVO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

En consecuencia, la litis se centra en decidir las siguientes cuestiones:

- i) Establecer si con el contenido de la publicación denunciada, constituye una nota periodística o una columna de opinión.
- ii) Si la prohibición prevista en el artículo 251, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales abarca a periodistas.
- iii) Si la publicación realizada en el periodo de veda electoral, viola el periodo de reflexión ciudadano para emitir su voto, por tratarse de manifestaciones referentes a un candidato.
- iv) Si el diario "Enlace Noticias", podía ejercer censura previa al no permitir la publicación del video denunciado el día quince de abril de dos mil veintiuno, en la red social Facebook, **ya que los periodistas tienen una reforzada protección a su libertad de expresión**, dada la función social que cumplen.

Expuesto lo anterior, este Tribunal procede al estudio de la conducta denunciada, en los términos siguientes:

NOVENO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA CONSISTENTE EN PROPAGANDA CALUMNIOSA.

i. La publicación motivo de denuncia corresponde al género de opinión y no de nota periodística.

Este Tribunal considera que la publicación denunciada se inscribe dentro del género de noticia periodística.

En efecto, del contenido de la nota publicada, que ha quedado previamente transcrita, se advierte que la misma participa de las características de una nota periodística, al no estar referida a presentar la percepción particular del denunciado, respecto del contexto político y electoral prevaleciente al momento de su publicación. Si no más bien está dirigida a exponer un aspecto noticioso.

Además, se debe tener en cuenta que, por nota informativa, la cual, conforme al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, Vigésima Segunda Edición, versión electrónica, debe entenderse:

Nota.

(Del lat. nota).

[...]

8. f. Noticia breve de un hecho que aparece en la prensa escrita.

[...]

Por su parte, la palabra “informativa”, se entiende:

Informativo, va.

1. adj. Que informa (ll da noticia de algo).

2. adj. Fil. Que informa (ll da forma a algo).

3. m. boletín de noticias.



V.

Avance informativo

Voto informativo

Igualmente, Susana González, en su libro “Los géneros periodísticos informativos, La nota informativa”, en Géneros periodísticos 1. Periodismo de opinión y discurso, 1999, México, Editorial Trillas, páginas 27 y 28, respecto la nota informativa, señala:

“Es un género expositivo; la exposición es la forma básica en su discurso. Su propósito consiste en informar oportunamente un acontecimiento noticioso. El periodista conoce el hecho, lo registra, indaga los detalles y después lo comunica. Se trata de un hecho probable o consumado, porque noticia es todo aquello que ocurrió o que va a ocurrir y que, a juicio del periodista, será de gran trascendencia y de interés general.”

Sobre la columna, Vicente Leñero y Carlos Marín⁴ especifican:

Columna.

Es el escrito que trata con brevedad uno o varios asuntos de interés y cuya característica singular es que aparece con una fisionomía, una presentación tipográfica constante, y tiene además un nombre invariable.

[...]

b) Columna de comentario: *la que ofrece informaciones de pequeños hechos, aspectos desconocidos de noticias o detalles curiosos de personajes y hechos, con la inclusión de comentarios a cargo del columnista, quien suele ser analítico, agudo, irónico, chispeante, festivo.*

c) Columna-crítica o Columna-reseña: *la que informa y comenta asuntos que requieren especialización. Las hay sobre distintas áreas del quehacer social, pero las más representativas son las de libros, cine, arte, música y teatro.*

En ese orden de ideas, resulta evidente que la publicación denunciada, es una nota periodística informativa, ya que el denunciado en su calidad de periodista expuso aspectos que constituyen una noticia, por lo que de

⁴ LEÑERO, Vicente y Marín, Carlos. Manual de periodismo. Ed. Tratados y manuales Grijalvo. Séptima Edición. México, 1986, pp. 44 y 45.

dicha nota no es posible advertir que este realice manifestaciones u opiniones de manera personal.

ii. Alcance de la prohibición prevista en el artículo 251, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para poder hacer el estudio concerniente a este apartado, resulta necesario señalar que, en términos de lo dispuesto en el artículo 251, párrafo 4, de la mencionada ley general, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Además, en términos de lo dispuesto en el artículo 242, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que:

- **La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.**
- **Los actos de campaña son reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.**
- **La propaganda electoral se concibe como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**



Así, este Tribunal verificará la existencia o no de la propaganda calumniosa denunciada, en este sentido, la Sala Superior⁵ en diversas sentencias ha sostenido que para que se actualice la calumnia, deben satisfacerse los siguientes **elementos**:

i. **Subjetivo.** Refiere a la calidad del sujeto activo, es decir, corresponde a las cualidades específicas que debe reunir el sujeto, para considerar que se emite propaganda electoral, las cuales, a partir de la definición legal y de la línea doctrinal de la Sala Superior, en la que se ha analizado la calidad del sujeto que emite los mensajes, deben tener una relación con el candidato o partido político.

ii. **Objetivo.** Es relativo al contenido del mensaje, el cual debe presentar y/o promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, a fin de obtener el voto ciudadano, a partir de la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección, ello en su aspecto positivo, o bien, en su aspecto negativo, solicitar que no se sufrague por una fuerza política diversa, al resaltar sus cualidades desfavorables.

iii. **Temporal.** Es concerniente al periodo en que se difunde, esto es que se realice el día de la jornada electoral o en los tres días previos a ella.

Ahora, se debe mencionar que todas las formas de expresión cuentan con protección constitucional y convencional; sin embargo, como no hay derechos absolutos, ya que estos encuentran sus límites y restricciones en los derechos de los demás, el interés público, el respeto a las instituciones y en la protección a los principios y valores democráticos, resulta válido que se puedan imponer restricciones.

⁵ SUP-REP-0340/2021

No debe pasar desapercibido que las restricciones no pueden ser absolutas, sino que éstas deben imponerse sólo cuando se actualicen los supuestos expresamente previstos en la norma, es decir, los elementos subjetivos, objetivo y temporal del hecho concreto.

Así, conforme a lo expuesto, tratándose del periodo de reflexión del sufragio ciudadano, como se ha precisado, existen personas específicas a las que el orden jurídico les restringe la posibilidad de difundir muestras de apoyo o en contra de algún partido político o candidatura, pero sólo durante ese periodo, con la finalidad de que no se afecten las condiciones bajo las que deben celebrarse los comicios, sin que con ello pueda considerarse que se transgrede la libertad de expresión o asociación.

Sobre las cualidades o calidades de las personas que están sujetas a la restricción de difundir propaganda política-electoral, se debe destacar la línea doctrinal y de resolución de la Sala Superior, en la que se ha sostenido, en esencia, que la misma abarca a **personas que tengan un vínculo con la candidatura, partido político o coalición**.

Así, este Tribunal concluye que no se puede considerar que se transgreden las libertades de expresión y de asociación, cuando se establecen limitaciones a la libertad de expresión durante el periodo electoral derivadas de la situación particular del sujeto, porque estas son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas.

Así, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite el mensaje en el periodo, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

Por tanto, es conforme a derecho sostener que la prohibición, expresa y sin ambigüedades, es la difusión de actos de proselitismo electoral — **actos que impliquen un apoyo a favor o en contra de un partido político, coalición o de alguna candidatura** — que pudiera influir en la



voluntad del electorado en cuanto a la candidatura de su elección, evitando injerencias indebidas durante los días previos a la jornada electoral, **siempre que sea hecha por parte de partidos políticos, candidaturas o algún otro sujeto con respecto al cual se desprenda un vínculo con alguna fuerza política**, lo cual implica —en principio— una exclusión de las personas que ejercen el periodismo.

En ese orden de ideas, para que se acredite la existencia de la infracción, es necesario que se demuestren los siguientes elementos:

- Se advierta la existencia de elementos propagandísticos que promoció o presenten una candidatura ante el electorado (elemento objetivo).
- Se hayan difundido por alguno de los sujetos anteriormente citados.
- Se hayan difundido durante la jornada electoral o los tres días previos.

Conforme a esos elementos, se analizará la conducta atribuida al denunciado, en el apartado siguiente.

iii. Conducta atribuida a Yair Licona Flores y al administrador del periódico denominado enlace noticias.

Es importante referir que quien desempeña el cargo administrador del periódico denominado enlace noticias es Yair Licona Flores⁶, es por lo que la conducta denunciada es atribuida a la misma persona en sus dos calidades mencionadas.

A juicio de este Tribunal, es evidente que el mencionado periodista **no infringió la normativa electoral al haber difundido su nota periodística, toda vez que la misma fue difundida en ejercicio de la libertad de expresión y de la labor periodística**, aunado a que son expresiones espontáneas y no se advierte un vínculo del periodista con algún partido político o candidato.

⁶ Visibles en las páginas 91 y 92 del expediente al rubro.

Respecto al **elemento objetivo**, **este no se acredita**, toda vez que, del contenido de la nota denunciada, podemos precisar que no se desprende que el denunciado realizara un llamamiento al voto a favor de algún partido político, candidato, coalición o en contra de otros institutos políticos, especialmente Morena.

Por lo que respecta al **elemento subjetivo**, **se tiene por no acreditado**, ya que no fue emitido por algún sujeto que tenga alguna relación directa o indirecta con algún partido político, ni en autos obra algún elemento de prueba que permita presumir tal situación.

Ahora, respecto del **elemento temporal**, **se tiene por no acreditado**, ya que la publicación de la nota se hizo en el periodo de intercampanas, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintidos mil veintiuno, dado que no se publicó durante la jornada electoral ni tres días anteriores a esta, toda vez que dicha publicación fue realizada el quince de abril de dos mil veintiuno.

En ese sentido, es que este Tribunal considera **que no se actualiza la infracción denunciada consistente en propaganda calumniosa**.

Al respecto, se debe precisar que en el artículo 251, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Sala Superior ha ido delimitando los sujetos que tienen el deber irrestricto de observar la prohibición, estableciendo como común denominador que exista un vínculo plenamente identificable con algún partido político o candidato, a esos sujetos se ha considerado que es válido restringirles la posibilidad de emitir actos de campaña o mensajes a favor o en contra de alguna opción política en los tres días previos a la elección o el día de la jornada electoral, entre los cuales no están contemplados, en principio, los periodistas.



Lo anterior, encuentra racionalidad en el manto protector especial que tienen las personas que ejercen la profesión de periodistas y tiene sustento en el sistema normativo, como a continuación se expone.

La libertad de prensa es una piedra angular en el despliegue de la vertiente social o colectiva de las libertades de expresión e información, por lo que la labor de los periodistas goza de un manto jurídico protector cuya salvaguardia resulta fundamental para nuestro país, ya que la labor de los periodistas debe ser protegida, en todo ámbito del derecho, incluida la materia electoral.

Este manto jurídico protector de la labor periodística encuentra fundamento en la libertad de expresión que es un pilar de la democracia, el cual es un derecho humano consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tratados que, conforme al artículo 133 Constitucional, son Ley Suprema de toda la Unión junto con la Constitución.

Dentro del género de la libertad de expresión, se encuentra la libertad de prensa, consagrada en el artículo 7º de la Constitución General, que dispone esencialmente que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Asimismo, establece que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución

(ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público).

Además de que, se tiene el derecho a la información, en el artículo 6º constitucional, en el cual se dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Los artículos 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho fundamental a la libertad de expresión; y se ha interpretado que el ejercicio de esa libertad, en el contexto del debate político, en el que se inserta la propaganda electoral, se maximiza. Asimismo, reconocen el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

Conforme al artículo 13, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece que este ejercicio no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: **a)** El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o **b)** La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Bajo estos parámetros, es dable afirmar que los periodistas son un sector al que el Estado Mexicano está compelido a otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública y, por ello, gozan de un manto jurídico protector respecto de su labor informativa.

Efectivamente, los periodistas tienen una labor fundamental en el Estado Democrático, y gozan de especial protección en el ejercicio de sus derechos humanos fundamentales reconocidos y garantizados en los instrumentos internacionales en la materia, en la Constitución Federal,



así como en las leyes internas, especialmente, por cuanto hace al desempeño de su labor.

Quienes ejercen el periodismo tienen derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia requeridas para cumplir a cabalidad con su función crítica de mantener informada a la sociedad.

Así, se tiene que, si la prensa goza de la mayor libertad y del más amplio grado de protección para opinar sobre temas de trascendencia nacional, es no solo lógico, sino necesario concluir que ese derecho a opinar y expresarse por parte de los periodistas y columnistas también debe gozar de la mayor libertad y más amplio grado de protección.

Una prensa y periodistas independientes, con opinión propia y hasta crítica es un elemento fundamental para la vigencia de las demás libertades que integran el sistema democrático y el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto.

El ejercicio periodístico sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento, ya por parte del Estado o bien de factores reales de poder y tienen garantizado el derecho a poder emitir su opinión.

En materia de interpretación normativa electoral, debe establecerse un principio general de ponderación normativa de máxima protección a la labor periodística responsable con lo que se cumple a cabalidad el mandato constitucional "*pro personae*" en favor de los profesionales de la comunicación, pero también de la sociedad en su conjunto, y se establecen las condiciones fundamentales del diálogo político electoral plural, abierto, efectivo y concluyente.

No debe pasar desapercibido que los medios de comunicación social y los periodistas se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales y es indispensable que tengan

aseguradas las condiciones para incorporar y difundir las más diversas informaciones y opiniones.⁷

Siguiendo el **criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se encuentra que el orden constitucional promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos.

Lo anterior evidencia el carácter funcional que para la vida democrática nacional representan **las libertades de expresión e información**, de forma tal que **la libertad de comunicación adquiere un valor en sí misma** o se convierte en un valor autónomo, sin depender esencialmente de su contenido.

En efecto, la prensa y los periodistas juega un rol esencial en una sociedad democrática, debido a que su tarea es la difusión de información e ideas sobre asuntos políticos y otras materias de interés general.

Consecuentemente, en criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **una condena por el ejercicio de la libertad de expresión constituye una interferencia o restricción a ese derecho, razón por la cual su constitucionalidad dependerá de que esté prevista en la ley y que sea necesaria en una sociedad democrática.**⁸

⁷ Tesis: 1a. CCXVI/2009 LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA. Novena Época Registro: 165758 Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCXVI/2009 Página: 288

⁸ Tesis: 1a. XXVII/2011 (10a.) MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU RELEVANCIA DENTRO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO. Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IV, enero de 2012, Tomo 3 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. XXVII/2011 (10a.) Página: 2915



Por su parte, la Sala Superior ha señalado que, al ser un instrumento esencial en la formación de la opinión pública, y propiciar las condiciones para una elección informada, libre y auténtica; el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, tiene límites reconocidos en el propio orden constitucional y legal, a saber: el respeto a la moral, los derechos de terceros, la paz social y el orden público.⁹

Asimismo, se debe destacar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde ha señalado que, **si la prensa goza de la mayor libertad y del más amplio grado de protección para opinar de temas de trascendencia durante los procesos electorales y hasta criticar personajes con proyección pública, es no solo lógico, sino necesario concluir que su labor periodística también debe gozar de la mayor libertad y más amplio grado de protección.**¹⁰

Por tanto, en materia electoral, como en cualquier otra, resulta indispensable realizar un ejercicio de ponderación para en su caso, determinar si es o no necesaria una restricción a las libertades de expresión y de prensa, cuando ha existido colisión con otros principios, como es el de equidad en los procesos electorales, lo cual ha realizado el legislador y ha determinado excluirlos de esa prohibición, aclarando que la Sala Superior, como se ha señalado con antelación, ha establecido que ese manto no alcanza, cuando existe elementos de prueba fehacientes que acreditan una relación directa entre el comunicador y la opción política a la que se pretende apoyar, ya sea porque exista un vínculo de militancia o de ser simpatizante.

⁹ Tesis XII/2009. CENSURA PREVIA. EXISTE CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SUJETA, DE MANERA ANTICIPADA, LAS EXPRESIONES QUE SE HACEN EN LA PROPAGANDA POLÍTICA, A UNA RESTRICCIÓN DISTINTA A LAS PREVISTAS EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 33 y 34.

¹⁰ Tesis: 1a. XXVI. (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU FUNCIONAMIENTO EN CASOS DE DEBATE PERIODÍSTICO ENTRE DOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. Época: Décima Época Registro: 2000102 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro IV, enero de 2012, Tomo 3 Materia(s): Constitucional. Página: 2910.

Así, ante la ausencia de elementos con los que se puedan destruir la presunción del ejercicio periodístico se debe optar por privilegiar el derecho de libre expresión por parte de los periodistas a difundir opiniones, sus ideas y el interés público que tiene la sociedad en conocer los hechos y/o la opinión que se presenta por parte de éstos.

Ello, porque el periodismo en una sociedad democrática representa una de las manifestaciones más importantes de la libertad de expresión e información, toda vez que las labores periodísticas y las actividades de la prensa son elementos fundamentales para el funcionamiento de las democracias.

Además, se debe presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres, salvo prueba concluyente en contrario, respecto de su autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad. La presunción de licitud de la que goza la labor de los periodistas tiene gran trascendencia en todos los juicios en los que se encuentre involucrada dicha actividad, ya que:

- Le corresponde a la contraparte desvirtuar dicha presunción (carga de la prueba).
- El juzgador sólo podrá superar dicha presunción, cuando exista prueba concluyente en contrario (estándar probatorio).
- Ante la duda, el juzgador debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística (*In Dubio pro Diurnarius*).

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 15/2018, de rubro: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**.

Además la Sala Superior ha sostenido que cotidianamente los canales de periodismo de cualquier naturaleza, generan noticias, entrevistas, reportajes, crónicas o columnas de opinión cuyo contenido refieren elementos de naturaleza electoral, con la finalidad de dar a conocer



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

situaciones atinentes a los aspirantes, candidatos o partidos políticos en el marco de un proceso electoral, y ese proceder, se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social,¹¹ lo que beneficia una verdadera democracia constitucional.

En ese entendido, al ser racional la exclusión de los periodistas, lo que incluye a los columnistas, de los sujetos activos de la infracción prevista en el artículo el artículo 251, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y **al no existir algún elemento de prueba por el cual se pueda acreditar fehacientemente que Yair Licona Flores y el administrador del periódico denominado enlace noticias¹², por difundir la publicación motivo de denuncia no lo realizó en ejercicio de su profesión como columnista y de su libertad de expresión**, es que se considera la **INEXISTENCIA** de propaganda calumniosa.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 389, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada consistente en propaganda calumniosa en la red social "Facebook".

¹¹ Criterio contenido en la sentencia SUP-RAP-118/2010 y acumulado.

¹² Como ya se mencionó dicho cargo es desempeñado por Yair Licona Flores.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN
RODRIGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY